

Cédula

SM
C*3
390

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,
EN LA QUAL SE EXPRESAN
las demostraciones de piedad y regocijos públi-
cos que deben hacerse en todo el Reino con
motivo de las prosperas sucesos que ha expe-
rimutado esta Monarquía en el feliz parto de
la Princesa nuestra Señora, nacimiento de los
dos Infantes Carlos y Felipe, y el ajuste defi-
nitivo de paz con la Nación Británica.



EN MADRID

En la Imprenta de

Y B. N.

En la Calle de

de

803
803



1034741

SM C*3 390

323 816 + 32 116
CCB
SM
ca 3
390

*
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN LA QUAL SE EXPRESAN
las demostraciones de piedad y regocijos públicos que deben hacerse en todo el Reino con motivo de los prósperos sucesos que ha experimentado esta Monarquía en el feliz parto de la Princesa nuestra Señora, nacimiento de los dos Infantes Carlos y Felipe, y el ajuste definitivo de paz con la Nacion Británica.

AÑO



1783.

EN MADRID:

En la Imprenta de Don Pedro Marin.

Y EN MAHON:

En la de Juan Fabregues Notario, è
Impressor.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN LA QUAL SE EXPRESAN
las demostaciones de fealdad y regocijo público
con que deben hacerse en todo el Reino con
motivo de los prosperos sucesos que ha exper-
timetado esta Monarquía en el feliz parto de
la Princesa nuestra Señora, nacimiento de los
dos Infantes Carlos y Felipe, y el ajuste deli-
mitivo de paz con la Nación Británica.

1783.



AÑO

EN MADRID:

En la Imprenta de Don Pedro Marin.

Y EN MANHON:

En la de Juan Rodriguez Notario, é

rido en esta Imprenta.

✠

DON CARLOS POR LA GRACIA
de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia,
de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las In-
dias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-
firme del Mar Ócéano; Archiduque de Aus-
tria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Mi-
lan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina,
&c. A los del mi Consejo, Presidente y Oi-
dores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; á
las Ciudades y Villa de voto en Cortes, y á
todos los Corregidores, Asistente, Gober-
nadores, Alcaldes mayores y ordinarios,
y á otros qualesquiera Jueces y Justicias de
estos mis Reinos así de Realengo, como
de Señorío, Abadengo y Ordenes, Ayun-
tamientos, y demas personas á quienes en qual-
quier manera toca ó tocar pueda lo conte-
nido en esta mi Cédula: **SABED**: Que
A

en consideracion al grande y señalado beneficio que Dios ha hecho á esta Monarquía con el feliz alumbramiento de la Pirnesa mi mui cara y amada Nuera, y nacimiento de los dos Infantes Carlos y Felipe, á que se agrega el importante de la Paz, cuyas ratificaciones se han cangeado; me ha parecido justo que se anuncien á todo el Reino estos plausibles sucesos de un modo tal, que se rindan á Dios las gracias por ellos, y se pida fervorosamente su continuacion.

A este fin en orden mia, dirigida al Consejo en catorce del presente mes, he tenido á bien resolver y mandar.

I.

Que todas las Ciudades y Villa de voto en Cortes, y demas que en tales casos lo acostumbra, concurren á la Catedral, Colegiata ó Parroquia mas antigua luego que recibieren esta mi Cédula à dar gracias, celebrándose una Misa, cantándose el *Te Deum*, y predicándose un Sermon en que se anuncien al pueblo estos señalados beneficios y su obligacion de implorar del Todo-Poderoso se digne continuarlos.

II.

Para evitar los gastos que no pueda sufrir el estado de los Pueblos, se consumirá únicamente en estas funciones sagradas la cera que previene el Ritual Romano, sin confundir la

de.

debida decencia del culto con la profusion voluntaria y opuesta à lo que disponen los Ritos Eclesiásticos; con prevencion de que en estas concurrencias religiosas no haya disputas, ni aquellas discordias que han solido advertirse en algunas partes, que ademas de producir escándalo, entibian el fervor de los fieles, y rompen la paz y caridad christiana.

III.

Ademas de esto en todas las Parroquias del Reino es justo se hagan en la forma posible iguales demostraciones de piedad y gratitud, lo que harán entender así los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Ordinarios Eclesiásticos, á los respectivos Párrocos, explicándoles en sus Circulares ó Pastorales los motivos y los medios, para que con la mayor edificacion asistan los fieles, y tributen á Dios las mas rendidas gracias.

IV.

Los Superiores Regulares destinarán un dia festivo despues que las Parroquias hayan cumplido su deber, en el qual celebren su Misa mayor con Sermon y *Te Deum* tambien en accion de gracias, sin que se exijan del Pueblo limosnas ni otra cosa por esta causa.

V.

Las Ciudades, y Villas Capitales harán

tres dias de luminarias en las Casas de Ayuntamiento, costeándose la cera de los caudales públicos, y aquella música moderada que fuere estilo, ó pueda hacerse cómodamente mientras arden las luminarias, con absoluta prohibicion de refresco, ni otro gasto de cuenta pública, apercibidos los contraventores de que lo pagarán con el doblo de sus bienes, pudiendo y debiendo denunciarlo qualquiera del Pueblo.

VI.

Siendo consiguiente que los Grandes, Títulos y Caballeros que residieren en tales Pueblos den muestras de su zelo poniendo luminarias en sus casas durante los dichos tres dias, les comunicará á este fin aviso el Corregidor con anticipacion.

VII.

Podrá haber en dichas Capitales por tres dias aquellas diversiones públicas que sean mas adaptables al genio y costumbres de los Naturales, excluyendo las de Toros, ó Novillos, y substituyendo en su lugar otras diversiones honestas en que no se corrompan las costumbres, con las calidades siguientes: Que sean con noticia y aprobacion del Corregidor y Ayuntamiento, prescribiendo las precauciones convenientes para evitar desorden, ó escándalo en estos festejos: que qua-
les-

lesquiera de estas diversiones hayan de ser de dia retirándose á sus casas ántes de anochecer los que se exercitaren en ellas, y aunque los particulares podrán tener refrescos en sus casas, la Justicia cuidará mucho de evitar bullicios y concurrencias à las tabernas, bodegones y otras oficinas de esta naturaleza para que no haya quimeras ni contra mi piadosa intencion acaezcan heridas ú homicidios que turben la comun alegría: el Corregidor distribuirá los Regidores y otras personas respetables de la República, que repartiendo entre sí las calles y parages concurridos amonesten, y, si fuese necesario prendan, à los perturbadores del comun reposo imponiéndoles el escarmiento proporcionado á su desarreglo: y que al tiempo de publicarse estas diversiones haga fixar el Corregidor un Edicto en los puestos acostumbrados en que explique al Comun todo lo que debe evitar y las penas en que incurrirá el infractor.

VIII.

Los Corregidores y Ayuntamientos de las Capitales pasarán sus officios à la Nobleza, à los Patronos de Memorias existentes en su distrito, y á los Cuerpos de Comercio y de Artesanos para que apliquen voluntariamente lo que les dicte su situacion, y se convierta en dotes de huérfanas, y socorro de labrado-

dores, quedando la distribucion al cuidado de los mismos Corregidores y Ayuntamientos, con la sola obligacion de participarla al mi Consejo, ò à su Gobernador, para que formándose un estado llegue à mi Real noticia; bien entendido que los ofrecimientos de los Gremios de Artesanos se deberán convertir precisa y únicamente en el socorro de sus individuos con asistencia de los Veedores, ó Prohombres de los mismos Gremios.

IX.

Ultimamente es mi Real voluntad que las Ciudades de voto en Cortes, y Provincias que tienen costumbre de embiar Diputados con semejantes motivos, lo escusen por evitar gastos, asegurándoles que me ferán gratas sus expresiones y respetos por medio de Cartas.

Publicada en el Consejo pleno de diez y seis del corriente esta mi Real resolucio: acordó se guardase y cumpliese, y para ello expedir ésta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y Jurisdicciones, y encargo á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, á los Superiores Regulares de estos mis Reinos y demas á quienes corresponda vean la expresada mi Real deliberacion y la guarden observen y cumplan respectivamente sin contravenir à ella ni permitir que se con-

tra-

travenga en mánera alguna ; ántes bien para que tenga su entera y debida observancia den y hagan dár las órdenes y providencias convenientes : que así es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y crédito que à su original. Dada en San Lorenzo el Real à veinte y dos de Octubre de mil setecientos ochenta y tres. — YO EL REY. — Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Reynuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. — El Conde de Campomànes. — Don Pablo de Mora y Xaraba. — Don Pedro de Taranco. — Don Marcos de Argàiz. — Don Miguel de Mendinuenta. — Registrada. — Don Nicolas Verdugo. — Teniente de Canciller mayor. — D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original , de que certifico. — Por el S^{rio.} Escolano — D^{n.} Juan Ant^{o.} Rero y Peñuelas.

través en manos algunas; antes bien para
que tengas en entera y debida observancia de
y hagan dar las órdenes y providencias con-
venientes: que así es mi voluntad, y que al
traslado impreso de esta mi Cédula, firmado
de Don Pedro Escobedo de Arrieta, mi se-
cretario y Escribano de Cámara mas anti-
guo y de Gobierno del mi Consejo, se le
de la misma fe y crédito que á su original.
Dada en San Lorenzo el Real á veinte y dos
de Octubre de mil setecientos ochenta y
tres. YO EL REY. Yo D. Juan Francisco
de Lastiri, secretario del Rey nuestro Señor,
lo hice escribir por su mandado. El Conde
de Campománes. Don Pablo de Mora y
Xaraba. Don Pedro de Tarazona. Don Mar-
cos de Argáiz. Don Miguel de Mendinu-
ta. Registrada. Don Nicolas Verdugo.
Toniente de Cancellier mayor. D. Nicolas
Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. Por el
Sr. Escobedo Don Juan Ant. Reto y Pe-
ñuelas.

[Faint, illegible handwritten text]

M. R. P. Guardia del. Diego.

151

46^o - 6^a - 2